

839/25

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1765.

El Colegio de Plateros de Tarazona
 sobre que en conformidad de sus
 ordenanzas se prohiba á Diego de
 Carrizo el vender alaxas de Oro y
 Plata &c.

Esta Reg.^{ta} el Inf.^{te}

R. Acuerdo }
Tarazona

secret.
Sebastián

22712

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Señentay ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

In Dei nomine Amen Sea citador manifesto: Que Nostro
D. Fernando Bizarer Mayordomo Mayor, D. Joseph Julian
Mayordomo Menor, D. Pedro Fuentes Condesino Mayor, D.
Guaguan Fuentes Condesino, Segundo, D. Baldo Aguiar
Maxaca, D. Domingo Estrada Fiel Contraste, D. Paez
de Sto. Pichombre, D. Fran.º Moliner Lumineado, y D. Ma-
nuel River Bonetario, todos Maestros Colexiales Plate-
res vecinos desta Ciudad, y la mayor parte de los que
componen la Junta de Sto. Colio, todos con acuerdo, y un-
guero de sus disparte, en nombre, y por Sto. Colio
sin rebocax Promaxados algunos por igual, y notable
nombrado, ante V. E. aora, nuevamente convenimos
ordenamos, y nombramos en Promaxadosen legitimo
nuestro, y de Sto. Colio, a Diego Martinez, Manuel
regui, Antonio Trayer, Fran.º Lofuticia, Manuel River

Juan Bautista Sebastian q^o lo ven al Chumero de esta
Real Audiencia de esta parte, y cada uno de ellos, para que
por su nombre nuestro, y representando nuestra pro-
pio Personar, puedan parecer, y parecer, entado, y
cada uno de los Pleitos que tenemos, y exponer
terceros de Civil como Criminal, con qualquiera
de Pleitos, Capítulos, Personar, y Universidades, parte
qualquiera Juicio, y Tribunal Eclesiástico, y secular,
ver, dando en ellos pedimentos, alegatos, presentan-
do certidumbres, sales, puestas, y otros, pidiendo con-
dones, excepciones, barras, y remates de bienes, oien-
do autos, y peticiones, intercalaciones, y difinitivas,
aspetando las favorables, y otras en contrario
apellando, y replicando, y pidiendo otras, y final-
mente practicando quantas diligencias oieren
en los citados Pleitos, firmando en animo nuel-
ra los lictos, y permitidos juramentos que
para liquidacion de la verdad, sean oportunos

Substituirnos: Con facultad de que el presente poder lo pue-
dan substituir en quien, y las veces que les pareciere,
abocarlo, y transcribir de nuevo, atados lo que se leba-
mos en forma; y prometiendo, hauer por firme, y vale-
roso quanto ellos nuestros Procuradores, y Jueces en
su caso fieren hecho visto, y procurado, bajo la obliga-
cion que para ello haremos de lo bienes, y rentas
de los nuestros Cobros, avidos, y por hauer donde que-
re: Hecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de Taxagora
a trece dias del mes de Octubre del año pasado
del abiniento de nuestros Señores Trececientos y noventa
y cinco: Siendo atado esto presen-
te por testigos, Antonio Frandino, y Matheo Bobed.
Marcelo Plateros residentes en dicha Ciudad.

 no reme Juan Melendez C. P. y d. m.
por loar sus Tierras Reynos, y Señorios de
miciado en la Ciudad de Taxagora que

alo vobis dicho presente fui et Conae

[Handwritten signature]



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Handwritten signature]
Yo, Juan. Carrasco, ^{no} Ds. del Rey nuestro Venor
por todas vuestras tierras, Reynos, y Señorios, domiciliado
en la Ciudad de Zaragoza. Certifico, doy fe,
y verdadero testimonio, a los que el presente bre-
ven, que oy día de la fecha, instado, y requerido
para lo infrascripto, por Fernando Vázquez, como
Mayordomo mayor, que es del Colegio de Plateros
de la presente Ciudad, pasó, a una Casa de
venda de un quintero, que hay fuera de la Platería
en la Calleja que cruza desde la Calle de la
buxería, a la de las damas, y Plaza, de San
Ciudad; estando en el patio, y botiga de la mis-
ma Casa, vi una gran tienda de alajas nue-
vas de oro, y plata; y habiendo preguntado a un mu-
cho que se hallaba en la misma botiga, si ven-
dian las citadas alajas, y quien hera su due-
ño me respondió; que vendian aquellas, a
qualquiere que las quisiese comprar, y que
dueno hera Dn Diego Castro Platero de
la Villa de Madrid. Todo lo qual paso
ante mí, y en fee de ello, y para que
conste donde conuenga, a requirir.

El expresado Mayordomo, doze el presente
que signo, y firmo en Zarazora, a diez y
seis dias del mes de Octubre de mil sette-
cientos sesenta, y cinco años.

Interim de la Verdad.
Caxas con



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Como Señor

Miguel Gtraquí en virt. de la mayordomía, y demás que
componen la Junta del Colegio de Plateros de la presente Ciu.
de quienes pueran poder, y de el quando ante exp^a como me
por proceda, y haya lugar en dho Pto: fu por la Cedula de do-
ze de Febrero de mil setecientos quarenta, y dos, fueron con-
cedidas las Ordenanzas con que se gobierna el Colegio de Pla-
teros en Laxe, y entre otras por el Capitulo veinte y cinco
de ellas se manda que ninguna persona, que no sea Platero, a-
probado en esta Ciu, pueda en ella, ni en este Reyno, trazar, comen-
ciar, ni vender, piezar, ni Alajar ni plata labrada, oro ni piedras,
ni perlas, aunque sean hechas por platero aprobado, haviendo
de este Comercio peculiar, y de dho prohibitivo de los Individuos
Plateros aprobados de dho Colegio, como resulta del Impreso de la
que original fueon registradas en esta secretaría en diez de
Marzo del mismo año, que presento, y aque en lo necesario me
refiero; no obstante lo qual en contravención de dhas Ordenanzas
se halla venal una tienda o botiga de Platero no aprobado en
esta Ciu que se dice ser de Diego Castro Platero de Madrid en
la Calle q^a Causa entra la sombrereria, y la de la Panza. Como
resulta del testimonio que en la debida forma presento, con nota-
ble perjuicio de dho Colegio en Laxe, y Comercio de sus Indi-
viduos, en cuya atención:

Al Ex^a pido y suplico, q^a aviendo por presentado dho poder, testi-
monio, y Impreso se sirva en mandar a dho Caxas o alapera-
una que se hallare encausado de esta tienda de Platero

y de sus respectivas Algas, que luego y sin dilacion
alguna las retire y que no contravenza ala Ciudad de
denanza, caso la pena contenida en ella, y en caso de
aprobacion del Reyno sea, sin vender, ni comerciar
con ella, o Vex? lo providenue como mejor fuere al
agrado, que aui el Justicia q pido R. Cortal.

Mig. Cortal

Auto de la Real Audiencia de Mexico
a 12 de Mayo de 1763. Vea y rete de los autos.

Regte
a
Jantay.
Tallan
Pezales
Ullada
ga
Oram
Morales

Como lo pide.

diase

Tom. 5.

Mi venia mío; con fecha de 23 de el que sigue se
me ve darme la certificación que incluye
el exalto Real, y providencia tomada por el Real
Acuerdo en el expediente introducido por el Cole
gio de la Platería, sobre prohibir la venta de
Plata, y Oro al arbitrio Diego de Cárdenas,
no obstante lo que manifiesta a V. en mi papel
de buena correspondencia de 23 del mismo, y
ve con este motivo, o con otros me inveniá ha
ver reparado, que prohibiéndose por las ordenan
zas a los Plateros el que no venda, ni abra
tienda en esta Ciudad, ni en el P.º, ninguno
que no tenga las Calidades, y Circunstancias, y
prescribiendo las mismas ordenanzas, pareció
a V. no era regular que yo le diese el, por
mío que suponga en mi citado Papel, por ser
clara contravención a la expresada ordenan
za, y mi que se diera en mi facultades

2.^o
puntos Conferentes á ellas, si en el Real Acuerdo
devidiere la facultad que se figura de
regir su observancia, ninguna era mas
propia de su recomendable representacion
que la de ordenar la Transaccion de el
delegado, y darle el auxilio que pide, y ne-
cesitare, (que es el verdadero espíritu de la
Cedula) vigiando la buena armonia, y con-
sistencia, que quiere S. M. se mantenga
entre las Jurisdicciones.

No es menor reparable que el señor
Claral de V. M. eche menor que no haga
constar en mi papel de buena Correspondencia
en la Instancia pendiente entre el
Platero Caraxo, y los Mayordomos de este Co-
legio; por que esto fuera sujetar mi facultad
al conocimiento de el Acuerdo, que no lo
tiene; ni para authorizarlas; ni para con-
regularlas en un acurrimiento tan claro, mayor-
mente quando la parte del Colegio, por
obtener la prohibicion de vender no expone

(Segun se infiere de el mismo escrito Fiscal)
mas causa que la Contrabencion á la orde-
nanza 35. y no fuera irregular en el pro-
ceder manejo de el Acuerdo, haver enmi-
nado las facultades, con que el Platero Car-
axo habia establecido su tienda publica, an-
tes de empeñarse con una providencia tan
extraordinaria, la seria Circunspeccion de
los Tribunales.

Por lo que respecta á la novedad que ad-
vierte V. E. en disponer la ordenanza 35, q
prohibe la venta de chapas de plata, y no
á los que no sean sueltos examinados
por el Colegio, debo añadir igualmente, que
hallandose habilitado este Comercio, por la
anterior ordenanza, con solo la calidad de
que en esta Ciudad se deben manifestar
á los Mayordomos y uacadores de la
Plateria las piezas de plata, y no, no
hallandose expresamente derogada por
la ordenanza 35, ni por otra alguna, debe

por Combemente (por la utilidad que Conregre
el Público de proveerme de cosas de, por
mor, valor, ley, y novedad que no se ha
llaron en esta Placería) concediéndole el, por
mío de vender sugetando al derecho, y
virtud del mandado, y cuajordomos, a
forme al artículo 34. en que no se agre
biaba anadie; ni podía lo entrar en el an
lo, de derogar, o dar por inútil una ordenan
za tan clara: En cuya inteligencia he
caminado; y si en ella he podido padecer al
gun error, lo he sugetado á la corrección;
enmienda de la Real Junta General de
Comercio, y moneda, á quien purativamente
vota, y tengo consultada la vida, y dado cuen
ta de lo que corresponde á Convenir á la
las facultades, que me tiene subdelegada, para
que sea á Costa de los empeños en que me
pone la Real Audiencia, tan enriables, por
mío, quanto son opuestos á mi Tenio, y á la
buena armonia que procuro seguir, y con
darle

siempre; pero siéndome indispensable deponer
los atropellamientos, no tenaxa á mal, me
manifesto con la moderación de mi proce
dimiento; y que por el honor de la Real
Audiencia (con que obedezco las ordenes del
Rey en el modo que previenen los arump
tos de competencias las obreuve, y que las
continúe inmutar por la Real Junta no
se tome resolución, o se mande otra cosa, o
por ser aquien debo sugetar mi proce
dido, y mi á otro Tribunal, ni Togado; e
xando lo de la bondad de lo que tenaxa á
comunicarlo á el Real Acuerdo, o darle el
curso q' le fuere mas á su agrado; como lo he
del mio tener acciones acreditadas á ve mis
atentos respectos, como lo direa, y q' mió en
grande la co. persona de ve ma como direa
Tanapora 25 de Mayo de 1765.

Ex. mo Señor
Blas de V. su mas f. serv.
El Marq. de Villar

Yo or
E. Manquer del Cartelax.

6
Lma. or

Mi señor mío, Don Diego de Astor (Platero de Madrid) y comerciante de los Tenexos, efectos, y Alajas de su oficio; á quien Yo havia dado licencia de poderlas vender en esta Ciudad. Leme ha hecho ver una Certificación de Don Juan Antonio Ramirez al Conuente con igual notificación al del mismo de Juan Melendez por la que se le manda (orden del Acuerdo) que retire su tienda, y que no continenga á cierto artículo de la ordenanza del Consejo de Plateros de esta Ciudad, (en que Yo estaba entendiendo) oyendo las dos partes y dado algunas providencias como Subdelegado de la Junta de Comercio y Moneda; y á quien por esta razón toca puritativamente el conocimiento de todas las dependencias de Comercio; obsequancia a las

ordenanzas de las Cortes que por esta razón
me competen, y segun estan invidiosos todos
los demas tribunales, con sola la apelacion a la
Real Junta de Comercio en que supongo me
corta y casualmente invidiada esta Real Audiencia.
Comprehendiendo q. desorden los procedi-
mientos de ella contra lo que esta establecida
los repetidos efectos, y turbando conaxa ellos las
reglas que la favorecen; lo hago presente a V.
para que se sirva prevenir a su respectivo A-
cuerdo, que pare a mi manos todos los autos
y procedimientos que hubiere executado; que
se tome la notificacion practica el dia 18; y q.
no pertube el absoluto y privativo Consum.
que tengo en estas materias: pues no obstante
de tener radicada la buena armonia y corres-
pondencia, me sea indispensable y necesario
haber de defender mis derechos, sin faltar con
mi atencion a seguir los entiles establecidos.

evitar competencias; esperando que por el
autorizado medio de V. se eviten los Reun-
tos que por precision hauxe de seguir. Y
al mismo tiempo que la Real Audiencia, na-
se introduzca en Jurisdicciones segun esta im-
bidia; y lo con mis providencias pueda proce-
der la diligenzia y las reglas que me compe-
ten; No dudando de la bondad de V. tendra
abien comunicarme las Reuniones de esta acerta
intervencion para continuar las providencias
que por la Resolucion de Real acuerdo tengo
suspensas con perjuicio del comercio utilidades del
Publico y gastos a las partes.

Vuestro Señor que la Reina Pa.
de V. m. d. Zaragoza 20 de Oct. de 1765.

Ex. mo. Señor
Alm. de de la mar. f. de
El mar. de la mar.

Ex. mo. Sr. Juan de Castellan



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO,

Alas
C.
regente
Antay.
Calsador
Pizales
Pizana
Rosales
Dania

Laraq.^a por. veinte y seis de 1765. San. Sal.

Trátese la Carra, que amade a los antecedentes

Al este amito y separe todo al final de S. M. para
que expona lo que tuviere por conveniente.

El
El

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.



para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

En V. de V. Ha visto la Representa. q. el Car. Intend. ha echo al
Sr. D. Marques de Castelar, y ha remitido a esta Aud. en punto a
la Providencia tomada por V. para que no se contrauenga a la
Ordenanza treinta y cinco concedida por S. M. al Colegio de Plate-
ron y esta Cui; en la que se pide que V. letriba a la Junta
privativa, con la que esta entendiendo y la obediencia de
la Ordenanza; y si puede, o no el Platero Diego Cabras ven-
der sus cosas en esta; pidiendo asimismo se le remita V.
y le remita los autos: Sobre cuyo particular no puede el Car.
de V. de V. decir: Me aya en cuenta la Ordenanza de esta y me
de la representada en autos esta determinando que sea
de la privativa particular con inhuiccion a todo
otro particular, fuese el de la R. Junta de America, el de
legado de la R. Junta para mandar en ella y ejecutar las
has de las citadas Ordenanzas a los contrauentores, oyxles
sus defensas, y jurgan disponiendose a todo lo pertenecien-
te a ellas; Sin embargo no encuentra motivo para que el
Car. Intendente se ponga en su representacion. Me V. letriba
a la Junta, se le intrumete en ella, y meno para que le remi-
ta los autos fulminados en este acuerdo, conidos a una Pro-
videncia merant. gubernativa y economica, sin transien-
dencia alguna a juicio contencioso; para lo que; en el
punto de que las citadas R. Ordenanzas bienen dirigidas a
V. para que las cumpla y haga cumplir, no se a hecho ven-
ni por los Plateros, ni por el Car. Intend. que estubiera
entendiendo contenciosam. ni en otra manera sobre la
Contrarepcion y cumplim. de la citada Ordenanza; Parece
muy claro que no puede el Car. Intendente decir como su-
pone en su representacion. Me V. se le intrumete y triba
en su jurisdiccion; pues lo que tiene privativa por la Or-
denanza es claramente la Contenciosa; y lo que V. manda por
su auto es segund la Ordenanza, que se ha echo ver es
tan contrauentor, para lo que sobre el merito de mandar
que la Aud. lo haga guardar y cumplir que es a lo que un-
camente se cede la Providencia de V. Deuendose est-

Tarag y oct.^a veinte y dos de 1765 Aca. extraor.^a
 Como lo dice el Fiscal e S. M. I. se a certificacion
 con invencion e su Reimiento y este auto, la qual se pa
 re al Ex.^{mo} Marquon e Castellar Presidente e esta
 Aud.^a, para que con esta respuesta al papel que el Ca
 vallero Intendente Marquon e Abiles, dirigio a S. C.
 con fecha a veinte e lox conientes.

Certifico: Que en el exp.^{te} introducido â me-
 rancia del Colegio de Pateros de esta Ciudad
 sobre que en conformidad de sus ordenanzas
 se prohiba â Diego & Castro Patero y
 Madrid, el vender Alamos & Oro, y Plata,
 y habiendo hecho presente el Arel
 que el Cavallero Intendente Man-
 ques & Abiles, dirigió â S. C. R. en d.^{ra}
 Presidente en 20 de este mes, y en el
 21 paso al Acuerdo, remando por
 auto el mismo dia lo vió el Fiscal
 de M., por quien se habido la respuesta q.
 su tenor, y el auto en su razon proce-
 dido es como se sigue: V.^a Fraxaque
 conde Doy, la presente en Tarazona â
 22 de Octubre de 1765.



Para despachos de oficio quatro m



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.

Auto
V.S.

Regente

Amay.

Galbazar

Peralta

Villana

Peralta

Danila.

Para
Laxa y octa. V. te nuevo de 1765. Aca. Cor.

Pase al Fiscal de S. M. para que prac
trique, lo que lleva entendido.

[Signature]



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO

El Sr. de V. en consecuencia delo mandado por V. en su auto de 22 de Ene, y prac-
ticando segun el loque lleuó entendido a V. en vista del ultimo papel
del Car. Intend. de 26 del mismo; advirtiendole por el el emado concepto
que ha formado elo mandado por V. en su auto de 22 del mismo, en
reputa de lo expuesto por el Sr. de V. tiene por preciso exponer
los verdaderos echos, y equisitados conceptos de V. Car. Intend. Encuyo
consecuencia vuelue a repetir, que por el Colegio, o Mayores de
Plateros de esta Ciu. se comparecio ante V. en 17 el expresado dñs
con la nomenclatura de la Ordenanza 35. que prohíbe el que ninguna
Persona que no sea Platero examinado en esta Ciu. pueda en ella
ni en el Reyno, vender, tratar, ni comerciar en Peras, ni Plafas
de Plata labrada, oro, piedras, ni Perlas, aunque este traficado por
Plateros examinados en otra parte; y con testimonios de estar con Cien-
da de Plateros abierta Diego Carlos Contreras no examinado ni exa-
uado en esta Ciu. pidió la Providencia regular, no de que vele exi-
guera la Pena, si precuamente que se retirara sus Plafas de la Ciu. y Rey-
no sin contravenir a ella, a qual se le respondió mandando la observan-
cia de V. Ordenanza y que el citado Contreras Platero cumpliera
la con ella.

Para esta jurificada Providencia de V. ni por los Plateros de esta Ciu.
ni por otra Persona alguna se dijo que el Car. Intend. ni permitien-
do, ni prohibiendo hubiera tomado prelado alguna sobre el asunto
de la Jura de Plateros, hasta que como vedada, el Car. Intend. por
su papel de 20 de Ene dispuso a esta Ciu. (pero no con las voces y mo-
deros que corresponde; pues en el labrando con la R. la trata el
dñs, dispone que le turba a los labradores, y perjudica a los ciu. de V. a
V. que el citado Platero vendia las Plafas de Plata por conperami-
o y licencia suya. Quien señor avira de esto echo en rep-
tes, creia que V. por su primer auto conido en substancia
que se observe lo que el Rey (Dios lo pague) ha mandado en la citada

denancia a instancia de un vasallo que pido de que se contra
viene a ella, podria ser que el, por lo que mandó balneario, ni
atropello la Jurisd. del Cas.º Intend.º; siendo innegable que la
Procedencia de el.º. Divisa unica m.º. al Platero extranjero separa
en el referido auto de transcendencia otra alguna; y aunque pue
da decirse que en este Tribunal se ha usado de un dec.º. con
tencioso, si solo de aquella economica y gubernativa, que
aun en las circunstancias que en el caso presente median, son
muy propias novota de un Tribunal Superior como es este; pe
ro aun lo serian de un Jue.º inferior quando la materia de
estas Ordenanzas pudiera tratarse ante el: Niquien podria
negarle al Alcalde de Juslitol como bupat.º. explica el
ultimo Papel que si el Platero hubiera puesto segunda tien
da en aquel lugar no podria unirse con la Ordenanza que
pidelama pronta execucion mandale de mudam.º. observan
la Ordenanza y seria posible el no hacerlo: Si esto es asi
como el.º. podia ser demandar al extranjero Platero la obser
vancia de esta Ordenanza, quando la Piedad del Rey (Dios le p.º.)
sin embargo de atribuir al Subdelegado la Jurisd.ª privativa con
tenciosa, en la misma Pl.ª. Cedula novota manda al.º. que la
guarde, vino a que pasando adelante manda que la haga
cumplir de lo que se debe entender el Cas.º Intend.º. en su seg.
Papel; y desde por que a esta.ª. reduccion que manda que la
Audencia haga cumplir las citadas Pl.ª. Ordenanzas no puede
aplicar que es la misma general Divisa solo a que contra
de la excepción y comision privativa que tiene; pues hauien
do hablado ya antes la Pl.ª. Cedula de la Comision y Jurisdiccion
privativa que habla a los cleros de la Contenciosa, despues
se le da esta clausula, que o, se ha de entender ociosa, o,
o como procede en lo legal se la ha de dar algun efecto, no
puede ser otro compatible que concederle al Tribunal
superior a quien se dirige el que pueda mandar su
observancia a lo que veia el.º. tan lejos de atribuirle su Ju
risdiccion contenciosa que tiene como el que en esta.ª.
va primera Papel que se dio al.º. comunican al Pl.ª. el.º.º.
y a cuyo concepto adrexis por su citada auto) con la
mayor expresion y claridad se le reconoce que la Jurisd.



Para despachos de oficio quarto mes

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.

Contenciosa en punto a las Ordenanzas es una: Que la Jurisd.ª
ella no se ha metido ni permitiendo contencion alguna entre
partes en su Tribunal; antes bien por el citado su auto de 22
de Bre.º. refiriendose a lo expuesto por el Pl.ª. el.º.º. remanda
que lo Maestros Plateros de esta Ciu.º. acudan adonde les conbenga
entodo lo contencioso, argumentos bien claros de lo distante que
estubo el.º.º. enturbante de la Jurisd.ª. intermetense en ella, como tan
tas veces repite en su seg.
desuponen que el.º.º. se figura facultades para proveer la obser
vancia de estas Ordenanzas, sin embargo de tan literal clausula
Quando con la prom.º.º. el citado auto entienda el Pl.ª. es de
y qualquiera otro lo hubiera entendido que (pues se le recono
ce privativa de la Jurisd.ª. contenciosa) se le da a entender que
al Tribunal nada se le ha de explicar en taron no solo de esta
entendiendo el Cas.º Intendente en punto a la citada Ordenanza
constitucional entre las partes; pero ni aun de haver habido
combinacion de ello: Finalmente, quando por su seg.
en su primera Papel se le dio el.º.º. mandan que los Plateros en
lo contencioso acudieran para ser oida de un Tribunal donde le
combinara, o sin embargo de duda proceda darve por satisfecho
y mas a vista de lo ponderado de los de la buena armonia y
promueve en su seg.
adaptable al mandado por el.º.º. no habiendole por el Pl.ª.º. ins
tiendo en la contenciosa de la Competencia, y en este un depensor
de proseguir sus dilis.º.º. Satisfaciendo acerca particulares:
Por lo que respecta al punto de Competencia, es halla el Pl.ª.º.º.
que que se la p.º.º.º. pues como se ha dicho se le tiene reconocido
su Jurisd.ª. para todo lo que es contencioso, ano ser que
quiera que este Tribunal, sin embargo de lo que p.
la Cedula manda el Rey (Dios le p.º.) no p.º.º.º.º.º.
mandan al extranjero Platero a quien veia el.º.º.
to el.º.º.º. que no contraviniera a la citada Ordenanza 35.

loque no deve contestar-se: Por esto mismo echo
que van ventados inferior tambien Vd. quan fue
ra el Terceto ya un inrefutable es loque expone en
su papel, como inexpando a Vd. no haver exami-
nado las facultades con que el Platero Carlos ha
establecido su tienda publica antes de emprender
con una Provisión que fue tan extraordinaria la
circunspección seria de los Tribunales.

Nadie veñon habra que no extrañe lo indecuso de
tho va, como no extrañe con que se aplica en supri-
xo segundo papel; ni nadie depara de advertir que
haviendo los Plateros presentado su ordenanza con el
testimonio de que el Platero Carlos, no examinado en
esta Cui, comerciaba en ella con plata traufada fuera
del Reyno contra lo literal de ella replicando remedio;
Nobis Vd. necesidad de otro examen que el de venta con
transuencion a lo que manda el Rey D. Ios. lo. para la Pro-
visión para que arreglada con el Pl. Orden como; y
mas quando ni Carlos mereció Provisión alguna en
que se le permitiera la venta; ni el Cas. Intendente
se adelantó a participar la noticia de haueste con-
cedido la licencia que dire prescindiendo de la po-
der, o no.

No es menor dironante el contenido de la ultima pa-
te de su papel, en que sin pedrle nadie satisfaccion
de porque ha dado la licencia al Platero veci fuerse
admita con varios coloridos, viendo uno ocello que
en la Ordenanza 3A. parece estar hautilado el Comer-
cio indistinctamente paratodos de las Plafas de Pla-
ta, Oro, y Perlas, augmentando que por la 35. no se
delega expresamte. esta facultad, y al parecer
bien que todo esto es un pretextado colorido pa-
ra sostener su hidea, como lo es el que
en Zaragoza no se traufarian, si se piden Plafas de igual

Para despachos de oficio quatro n. 15.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.**

vala, piumo y novedad; porque si con letra muy clara en la 35. su
Mag. D. Ios. lo. quiere por particular gracia que en esta Cui. y Reyno no se
traufase, Comercio, ni venda otra plata que la traufada por los itaes-
tro de ellos; como quiere el Cas. Intend. ni puede entender que vien
de esta Ordenanza posterior y tan inmediata como ve la 35. por la
3A. que cita se hautila el Comercio paratodos aunque sean extra-
jeros; y mas quando el fin de esta no es el de traufar quien puede tra-
ufar y vender en el Reyno la Plata, sino es de loque se comprac-
ticar los itaques como, o su Diputado en las Plafas traufadas en
el en raron de Ios. de Ley y si resultan Indicio en loque co-
mercio de ser desuadado.

Cientamte. señor Guelo Platero de Zaragoza. han consumido bien in-
utilmte. el tiempo y sudor en volicitas la gracia que es de
les fianques por la citada Ordenanza; si por los leues motivos q.
expone el Cas. Intend. le ha de ser permitido varrenarla y pasarla
por alto; y cientamte. que parece de uera reparar en lo inmenso
paso que estos Infelices han sostenido acudiendo a la Pl. Junta
para conseruen su derecho piumo; ya un mas en loque publicam-
seguita en Zaragoza. haue practicado con los Plateros que componen
la Junta por haue acubdo a la Pl. Junta. volicitas la citada Pro-
visión; pues no solo los a desistado en sus Casas con la etre-
cher de no poder valir a lisa y oja la pena de doscientos Escudos
pero aun les ha impuesto la misma si se juntan a traufar uno
comotro; de uero advertir que esta requirida Provisión no solo es
contra la libertad de juntarse sin intervencion de la Pl. Junta algu-
na permitida en el prohemio de sus Ordenanzas; pero aun con-
tra la libertad y fin natural como ha sido agueno acubdo
al superior para su defensa.

Por quanto no seria Correspond. que expresando el Cas. Int-
dente haue dado Cuenta a la Pl. Junta, y a caso sin expreson
todo lo echo que han medido; ha parecido al Pl. de su Mag.

Taxa y Noviembre Cinco de 165^a Adu. Pon.

Este Expediente se devuelva al Fiscal

S. M. para que annexo el Informe, ô Repre-

sentacion que se ha de dirigir a S. M. por

mano del ex.^{mo} S.^o Marques de Squilace Re-

residente en la R.^a Junta de Comercio, y

Moneda; y ahora pasará el presente

Secretario á dar cuenta á S. Ch. y está

determinacion, para que se halle en ten.

did

1871

one two three four five six seven eight nine ten eleven twelve thirteen fourteen fifteen sixteen seventeen eighteen nineteen twenty twenty one twenty two twenty three twenty four twenty five twenty six twenty seven twenty eight twenty nine thirty thirty one thirty two thirty three thirty four thirty five thirty six thirty seven thirty eight thirty nine forty forty one forty two forty three forty four forty five forty six forty seven forty eight forty nine fifty fifty one fifty two fifty three fifty four fifty five fifty six fifty seven fifty eight fifty nine sixty sixty one sixty two sixty three sixty four sixty five sixty six sixty seven sixty eight sixty nine seventy seventy one seventy two seventy three seventy four seventy five seventy six seventy seven seventy eight seventy nine eighty eighty one eighty two eighty three eighty four eighty five eighty six eighty seven eighty eight eighty nine ninety ninety one ninety two ninety three ninety four ninety five ninety six ninety seven ninety eight ninety nine one hundred

... ..

Experimento de veris Consequentijs. que expositio est

...que han sido; heptamerico y octo...

7
Стор

La Vña Audiencia del Reyno de Aragon con
su mas profundo respeto. Dice fue en diez
y siete de octubre mas cerca pasado, com-
pazcio en este Pl. Acuerdo el Colegio de
Plateros de esta Ciudad, haciendo con-
tar, que por la ordenanza treinta y cin-
co, delas que Vñ Pl. Mag.^o concedio al mismo,
se prohibia expresam^{te}; que ningun Plate-
ro, ni Persona otra alguna, no aprova-
da por dho Colegio, pudiese traer, ven-
der, ni comerciar en esta Ciudad, y Rey-
no en Plata labrada, oro, piedras, vaso de
ciertas perlas, y presentando un testimo-
nio de hallawe Diego Castro Platero ^{forastero} es-
~~tranjero~~, no aprobado por dho Colegio, con-
tienda publica abierta, comerciando con
Plata labrada, fuera del Reyno, y otras Ala-
las prohibidas en dha ordenanza; supli-
co que el expreso Castro retirase de esta
Ciudad, y Rey no las referidas alajas, ni
contravenir a la expresada ordenanza:
A lo que Vñ Pl. Acuerdo, advirtiendo que Vñ
Pl. Mag.^o, en laedula comprensiva de dha
ordenanza, dirigida, y hecha a vna a esta
Audiencia, expresam^{te} manda, no solo q^{ue}

las guarde, y cumpla, sino que las haga
plaz, y observar, provea su auto, dirigiéndose
camente á la Persona de Castro, para que
ni para su tienda, y no contra viniere á
Ordenanza, sin que ni por los Señores
tejos, ni por otra Persona, se le diese
alguna, de que en el Tribunal de la Inten-
cia hubiera instancia, ni recurso pen-
te alguno, hasta que noticia de esta pro-
idencia el Alcaj. de Abiles, Vno Intendente,
su papel de veinte de octubre dirigido al
de Castelar, Vno Capitán General, y por su
no á la Audiencia, expresó haver dado
Castro licencia para poner dicha tienda, ven-
y comerciar en las expresadas alfaras de
ta, y que le habia á la Audiencia el uso de su
jurisdicción privativa, pidiendo que esta se
a la notificación hecha al dho Castro, y
remitiese los autos, que hubiere ejecuta-
do la licencia, que suponía haverle da-
do la Ordenanza, y reconoció que
por ella competía al Intendente la Juris-
dicción privativa contenciosa, en cuya conse-
guencia devia el Acuerdo mandar, que el Cole-
gio de Plateros acudiese á donde le convinie-
ra en todo lo contencioso sobre la contra-
vención de dicha Ordenanza, declarando no ha-
ber á la remisión de autos de esta Audiencia

como que comprensivo solo del primer
pedido de los Plateros, ya expresado, uni-
camente contenía su auto la providencia
económica de que el Platero Castro guar-
dara la Ordenanza sin contravenir á ella,
y adhiriendo el Acuerdo á lo pedido por el
Vno Fiscal, se mandó y dio por res puesta
al Vno Intendente lo que expresaba en el
pedido; y quando por dicha res puesta se
conoció ser privativa suya la Jurisdicción
contenciosa, en cuya consecuencia se man-
do á los Plateros acudiesen á donde les con-
viniera en todo lo contencioso sobre la con-
travención de dicha Ordenanza, sin ha-
berles permitido recurso, ni otro pedido al-
guno, aumentando en ella, que el Acuerdo, por
mandar que el Platero no contraviniera
á la citada Ordenanza, en nada le havia
vulnerado su Jurisdicción contenciosa, ni ex-
cedido de las facultades que el Alcaj. le conce-
dió, mandándole que haga cumplir, y guar-
dar la citada Ordenanza, y que por ello pare-
ce devia darse por satisfecho. Repitió se
segundo papel por la misma mano del Vno Ca-
pitán General en que, dando la satisfacción
que no se le ha pedido, ni es de este Tribu-
nal, ^{pedida} de los motivos que ha tenido para con-
ceder al Platero Castro abrir la tienda
contra lo literal de la Ordenanza, y su

niendo, que el Acuerdo refigura facultades
para proveer la obsequancia de las ordenanzas
contra lo que V. Mag. le ha mandado, como
voces meros decorados, pues con ayo llama
apellida de tan extraordinaria la providen-
cia del citado auto, y que empeña con ella
seria circunspeccion de los Tribunales, y
ser la formacion de Competencia, que
vista de lo que el Acuerdo le reconoce en
suprimera respuesta, no parece puede
caber sobre otro que preterir el V. Inter-
dente, que esta V. Audiencia, ni aun por
providencia que es nativa (a que recien su
no ha podido mandarle al Platero Castro
pliega con la citada ordenanza, lo que pa-
ce tan disforme, como quasi solo por Tri-
bunal superior del Reyno le era muy prop
mandar se cumpla lo que V. Mag. ma-
da, quanto mas concurriendo el espec
Encargo, y mandato de V. Mag. en q
por la citada Cedula le manda que haga
cumplir, y guardar las citadas ordenan-
zas. Por cuyos motivos ha entendido el
V. Tribunal, que en nada se ha excedi-
do sus facultades por lo que proveyo en
el citado auto, ni menos turbado, ni
atropellado su Jurisdiccion como con-
voluntariedad repetidas veces dice en
rescitados papeles de los que sus memo-

A dice
hubo da
to quenta de la
Junta unchendo

delo q como de la
Ley se venia lo q
se ha movido y de
el

decoradas voces; pues aun en el prime-
ro hablando de la Audiencia, la trata de
ella, se le han hecho muy sensibles, co-
mo y qualmte el que segun publica-
mente ve qta en el Lugar por solo
haber acudido los Plateros a la Audi-
encia con el sencillo pedimto yacita-
do, tiene arrestados a los desuanta
en sus Casas con pena de doscientos
escudos, si salen de ella, y con la mis-
ma pena se tiene prohibido el ju-
rase, y tratarse, no obstante que
por la citada R. Cedula les permitio
V. Mag. hacerlo aun sin inter-
vencion de Justicia, lo que a lo clo-
ro persuade, que este procedimto
dirigido a que no hagan recurso, en
donde corresponde, en defensa del
dño prohibitivo que por la citada
Ordenanza les concedio la Piedad de
V. Mag.
Todo lo que ha parecido a este V. Tri-
bunal exponer a V. Mag. po-
ra que sincerado de las verdades he-
chos, que han mediado, redigna V.
Mag. aprobar lo que V. Acuerdo
providencio en el citado su auto,

mandando que el Intendente ha
en sus papeles, dirigidos al tribu
de las decorosas voces que correspo
de con lo demás que tenga S^{ra} M^{te}
por conveniente.

V^{ra} M^{te} redignara resolver re
todo lo que fuere de su Real Agra
do. Larag. 3. Nov. a 1765

mo. l.
20. 9.

El Rey se ha enterado de la representacion
esa Audiencia, que V. E. acompañó con otra en
de Noviembre del año próximo pasado, de lo que
este Intendente expuso a la Junta qual de Comercio,
y de lo que en virtud de todo ha hecho presente esta
a S. M. en Consulta, de 7 de este mes sobre la opo-
nencia ocurrida entre la Audiencia, y el Inten-
dente por haver concedido este a Diego de Castro
Platero forastero licencia para abrir de Tienda en
Tarazona, y mandadole la Audiencia que la
retirara. S. M. no ha aprobado la conducta
de la Audiencia en este caso, y se ha venido
a declarar que el Intendente ha procedido con
arreglo a las facultades que tiene como

ce la referida Junta, y à las Ordenanzas del
Colegio de Plateros de esta Ciudad, y que en los pa-
peles, que ha escrito con este motivo, no hai la
falta de atencion, ni las irregulares expresiones
que se queja la Audiencia, à la qual man-
do S. M. que en adelante se abstenga de conocer en
las materias de Comercio de ningun modo, y
se valga de los debiles fundamentos, que contiene
su citada representacion para impedir el cumpli-
miento de las providencias de la Junta, y de sus subde-
legados en todos los asuntos, de que S. M. la ha con-
cedido jurisdiccion privativa con inhibicion de
los Tribunales, y Consejo por repetidos R. Decretos
y Cédulas de ereccion de la Junta, que no puede
ignorar la Audiencia. De orden de S. M. lo
participo à V. E. para que disponga su observancia.
Dios G. a V. E. m. a. en San Juan 28 de Mayo de 1766.

Dígoles a Murquiza

P. Marqués del Castellar.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Auto. Taxa^a y finio nuevo de 1766. Ctu. Gen.?

S.
Regente
Fances
Salvador
Fexales
Villava
Rovales
Davia
Vega

Obedecere la orden de S. M. que expresa
la Carta que antecede se guarde cumpla
y execute en todo y por todo lo que por la
misma se manda; y se tenga presente
quanto su Mag.^d manda

1800

Amos



